

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR

Nueva York, 15 de agosto a 2 de septiembre de 1988

PROYECTO DE REGLAMENTO DEL CONSEJO DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

I. PERIODOS DE SESIONES

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 1* (1) 1/

Frecuencia de los períodos de sesiones

El Consejo celebrará tres períodos ordinarios de sesiones por año.

Artículo 2* (2)

Fecha y duración

El Consejo fijará antes de que termine cada período de sesiones la fecha de comienzo y la duración aproximada del período de sesiones siguiente.

* Los artículos que llevan asterisco han sido provisionalmente aprobados.

1/ Los números entre paréntesis indican el número del artículo en el documento LOS/PCN/WP.26/Rev.1.

Artículo 3 (4)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará la apertura de un período ordinario de sesiones a los miembros del Consejo a la brevedad posible, pero con 30 días de antelación como mínimo. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad.

Artículo 4 (3)

Cambio de fecha de un período ordinario de sesiones

Cualquier miembro del Consejo o el Secretario General podrá pedir que se cambie la fecha de un período ordinario de sesiones. La solicitud será presentada al Secretario General por lo menos 45 días antes de la fecha originalmente fijada y 30 días antes de la nueva fecha propuesta. EL Secretario General comunicará inmediatamente la solicitud a los miembros del Consejo junto con las observaciones pertinentes, incluida una exposición de las consecuencias financieras si las hubiere. Si dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la solicitud la mayoría de los miembros manifestaren su consentimiento, el Secretario General convocará al Consejo en la fecha indicada en la solicitud.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 5* (5)

Convocación de períodos extraordinarios de sesiones

Cuando un asunto urgente de la Autoridad así lo requiera, el Consejo celebrará períodos extraordinarios de sesiones previa solicitud de:

- a) La Asamblea ... 2/;
- b) Las tres cuartas partes de los miembros del Consejo;
- c) El Presidente del Consejo, con el acuerdo de los Vicepresidentes y, según proceda, previa consulta con los miembros;
- d) El Secretario General.

2/ La cuestión de la mayoría necesaria para la decisión de la Asamblea debería ser examinada cuando el Pleno reanudase el examen del proyecto de reglamento de la Asamblea.

Artículo 6* (6)

Notificación a los miembros

El Secretario General notificará a los miembros del Consejo la celebración de un período extraordinario de sesiones a la brevedad posible pero con 21 días de antelación como mínimo. En la misma fecha notificará a los demás miembros de la Autoridad.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Artículo 7* (7)

Notificación a observadores

Dentro de los plazos previstos en los artículos 3 y 6 se enviarán copias de la notificación por la que se convoque cada período de sesiones del Consejo a los observadores a que se hace referencia en el artículo 93 del reglamento de la Asamblea.

Artículo 8* (8*)

Suspensión temporal de un período de sesiones

El Consejo podrá decidir que un período de sesiones sea suspendido temporalmente y reanudado en fecha ulterior.

Artículo 9* (9*)

Lugar

El Consejo se reunirá en la sede de la Autoridad 3/.

II. PROGRAMA

Períodos ordinarios de sesiones

Artículo 10* (10)

Preparación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones incluirá:

- a) Temas propuestos por la Asamblea;

3/ Artículo 161, párr. 5.

b) Informes de la Empresa, informes y propuestas de la Comisión de Planificación Económica, recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica e informes de la Comisión de Finanzas;

c) Temas propuestos por el Consejo;

d) Temas propuestos por un miembro del Consejo;

e) Temas propuestos por el Secretario General.

Artículo 11* (11)

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período ordinario de sesiones será preparado por el Secretario General y comunicado a los miembros del Consejo y a los miembros y observadores de la Autoridad a la brevedad posible pero con, por lo menos, 30 días de antelación a la apertura del período de sesiones. Las modificaciones o adiciones ulteriores al programa provisional serán notificadas a los miembros y observadores de la Autoridad con, por lo menos, 10 días de antelación al período de sesiones.

Períodos extraordinarios de sesiones

Artículo 12* (12)

Preparación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones constará únicamente de los temas cuyo examen se proponga en la solicitud de período extraordinario.

Artículo 13* (13)

Comunicación del programa provisional

El programa provisional de un período extraordinario de sesiones será comunicado a los miembros del Consejo a la brevedad posible pero con, por lo menos, 21 días de antelación al período de sesiones. El programa será comunicado a los demás miembros de la Autoridad y observadores en ella en la misma fecha.

Períodos ordinarios y extraordinarios de sesiones

Artículo 14* (14*)

Aprobación del programa

Al comienzo de cada período de sesiones, el Consejo aprobará su programa sobre la base del programa provisional. Sin embargo, en circunstancias urgentes, el Consejo podrá introducir adiciones en el programa en cualquier momento del período de sesiones.

Artículo 15* (15*)

Asignación de temas

El Consejo podrá asignarse temas para examinarlos o asignarlos para su examen por cualquiera de sus órganos o de sus órganos subsidiarios y podrá, sin debate previo, remitir temas a:

- a) Uno o más de sus órganos o de sus órganos subsidiarios para que los examinen y presenten informes en un período de sesiones ulterior del Consejo;
- b) El Secretario General para que los estudie y presente un informe en un período de sesiones ulterior del Consejo; o
- c) Quien haya propuesto el tema, para que presente más información o documentación.

III. REPRESENTACION Y VERIFICACION DE PODERES

Artículo 16* (16*)

Composición de las delegaciones

Cada miembro del Consejo estará representado en las sesiones por un representante acreditado, quien podrá ser acompañado de los representantes suplentes y consejeros que sean necesarios.

Artículo 17* (17*)

Presentación de credenciales

Las credenciales de los representantes y los nombres de los representantes suplentes y los consejeros serán comunicados al Secretario General no más de 24 horas después de que ocupen su lugar en el Consejo. Las credenciales serán expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otra autoridad competente del Estado acreditante. El Jefe de Estado o de Gobierno, el Ministro de Relaciones Exteriores o la persona encargada de las relaciones exteriores de cada miembro del Consejo tendrán derecho a ocupar un lugar en él sin presentar credenciales.

Artículo 18* (18) 4/

Presentación de credenciales por miembros de la Autoridad no representados en el Consejo

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo y asistan a una sesión de éste de conformidad con el artículo 72 presentarán credenciales para el representante que hayan designado a esos efectos. Las credenciales de esos representantes serán comunicadas al Secretario General con por lo menos 24 horas de antelación a la primera sesión a que estén invitados a asistir.

Artículo 19* (19*)

Examen de las credenciales

Las credenciales de los representantes en el Consejo y las de los representantes nombrados de conformidad con el artículo 18 serán examinadas por el Secretario General, quien presentará un informe al Consejo para su aprobación.

Artículo 20* (20*)

Aceptación provisional

Mientras no hayan sido aprobadas de conformidad con el artículo 19 las credenciales de un representante en el Consejo, éste tomará asiento en él a título provisional con los mismos derechos que los demás representantes.

Artículo 21* (21*)

Impugnación de credenciales

Los representantes cuyas credenciales hayan sido impugnadas en el Consejo seguirán tomando asiento en él con los mismos derechos que los demás representantes hasta que el Consejo dirima la cuestión.

4/ Si bien este artículo ha sido provisionalmente aprobado, habría que revisarlo cuando la cuestión de los observadores quedara resuelta en el reglamento de la Asamblea.

IV. MESA

Artículo 22 (22)

Elecciones

- 1*. Cada año, en el primer período de sesiones que celebre después de terminado cada período ordinario de sesiones anual de la Asamblea, el Consejo elegirá entre sus miembros un presidente y cuatro vicepresidentes de manera que cada grupo regional quede representado por un miembro de la Mesa.
2. En la elección del Presidente se observará el principio de la rotación entre grupos regionales y se hará todo lo posible para que no haya votación.
- 3*. Los Vicepresidentes podrán ser reelegidos.

Artículo 23 (23)

Mandato

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27, el Presidente [y los Vicepresidentes] ocuparán su cargo hasta que sean elegidos sus sucesores.

Artículo 24* (24)

Presidente provisional

Cada año, en la apertura del primer período de sesiones del Consejo, quien lo haya presidido en el período de sesiones anterior seguirá haciéndolo hasta que el Consejo haya elegido un presidente para el año.

Artículo 25* (25)

Presidente interino

1. Si el Presidente tuviere que ausentarse durante una sesión o parte de ella, designará a uno de los vicepresidentes para que lo sustituya.
2. Si el Presidente cesare en su cargo de conformidad con el artículo 27, uno de los vicepresidentes lo sustituirá hasta que se elija un nuevo presidente.

Artículo 26* (26*)

Atribuciones del Presidente interino

El Vicepresidente que actúe como Presidente tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que éste.

Artículo 27* (27)

Sustitución del Presidente o del Vicepresidente

Si el Presidente o el Vicepresidente se viere en la imposibilidad de ejercer sus funciones o dejare de ser representante de un miembro del Consejo, o si el miembro de que es representante dejare de ser miembro del Consejo, cesará en el cargo y se elegirá para el resto del mandato un nuevo presidente o vicepresidente.

Artículo 28* (28*)

Voto del Presidente y el Presidente interino

El Presidente, o el Vicepresidente que actúe como Presidente, no podrá votar pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que vote en su lugar.

Artículo 29* (29*)

Funciones del Presidente

1. El Presidente dirigirá las sesiones del Consejo y lo representará en su carácter de órgano ejecutivo de la Autoridad.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, quedará supeditado a la autoridad del Consejo.

V. SECRETARIA

Artículo 30* (30*)

Funciones del Secretario General

1. El Secretario General, en su calidad de más alto funcionario administrativo de la Autoridad, actuará como tal en todas las sesiones del Consejo y de sus órganos y órganos subsidiarios. Podrá designar a un funcionario de la Secretaría para que actúe como representante suyo. El Secretario General desempeñará las demás funciones que le estén asignadas en la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. El Secretario General, teniendo debidamente en cuenta los principios de economía y eficiencia, proporcionará y dirigirá el personal necesario para el Consejo, sus órganos y sus órganos subsidiarios.

3. El Secretario General mantendrá informados a los miembros del Consejo de las cuestiones que revistan interés para éste.

Artículo 31 (31)

Presentación del presupuesto anual

El Secretario General preparará el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad y lo presentará al Consejo. Este lo examinará y lo presentará, con sus recomendaciones, a la Asamblea 5/.

Artículo 32* (32*)

Cooperación con organizaciones internacionales y no gubernamentales

El Secretario General adoptará, con la aprobación del Consejo y en los asuntos de la competencia de la Autoridad, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y con las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas 6/.

Artículo 33* (33)

Funciones de la Secretaría

1. La Secretaría recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá a los miembros de la Autoridad y observadores en ella los documentos del Consejo y sus órganos, interpretará los discursos pronunciados en las sesiones, preparará y distribuirá las actas del período de sesiones, custodiará y conservará los documentos en los archivos del Consejo y, en general, realizará las demás tareas que el Consejo le encargue.

2. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por las organizaciones no gubernamentales a que se hace referencia en el párrafo 3 del artículo 169 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Los informes presentados por organizaciones no gubernamentales dentro del ámbito de su competencia y que sean pertinentes a la labor del Consejo serán distribuidos por la Secretaría en el número y los idiomas en que hayan sido presentados 7/.

5/ Artículo 172.

6/ Artículo 169, párr. 1.

7/ Artículo 169, párr. 3.

Artículo 34 (34)

Estimaciones de gastos

1. Antes de que el Consejo apruebe una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, el Secretario General distribuirá a la brevedad posible a todos los miembros del Consejo un informe sobre los gastos estimados y sobre las consecuencias administrativas y presupuestarias, haciendo referencia a las autorizaciones financieras y las consignaciones presupuestarias existentes.
2. El Consejo, antes de aprobar una propuesta que entrañe gastos con cargo a los fondos de la Autoridad, tendrá en cuenta las estimaciones mencionadas en el párrafo 1. Si la propuesta es aprobada, el Consejo indicará, cuando proceda, la prioridad o la urgencia que le asigna.
3. [Cuando el Consejo desee recomendar, en casos de excepcional urgencia, que se lleve a la práctica una propuesta que entrañe gastos para los cuales no se hayan previsto fondos antes del siguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea, incluirá una indicación específica a ese efecto al Secretario General en la resolución por la que apruebe la propuesta.]

VI. DIRECCION DE LOS DEBATES

Artículo 35* (35*)

Quórum

La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.

Artículo 36* (36*)

Atribuciones del Presidente

El Presidente, además de ejercer las atribuciones que le confieren el presente reglamento y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, abrirá y levantará cada una de las sesiones del Consejo, dirigirá los debates, velará por la aplicación del presente reglamento, concederá la palabra, someterá a decisión los asuntos y proclamará las decisiones. Dirimirá las cuestiones de orden y, con sujeción al presente reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones del Consejo y para mantener el orden en las sesiones. El Presidente podrá, en el curso del debate sobre un tema, proponer al Consejo que se limite la duración de las intervenciones o el número de intervenciones de cada representante sobre un asunto, se cierren la lista de oradores o el debate y se suspenda o levante la sesión o se aplaze el debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 37* (37*)

Uso de la palabra

Ningún representante podrá hacer uso de la palabra en el Consejo sin autorización previa del Presidente. El Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.

Artículo 38* (38*)

Precedencia

Podrá darse precedencia al Presidente de un órgano del Consejo, o de un órgano subsidiario del Consejo, a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado dicho órgano.

Artículo 39* (39*)

Exposiciones de la Secretaría

El Secretario General, o un funcionario de la Secretaría designado por él como representante suyo, podrá hacer en cualquier momento exposiciones orales o escritas al Consejo acerca de cualquier cuestión que esté examinando.

Artículo 40* (40*)

Cuestiones de orden

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá plantear una cuestión de orden y el Presidente la dirimirá de inmediato con arreglo al presente reglamento. Cualquier representante podrá apelar la decisión del Presidente. La apelación será sometida inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que la apelación sea aprobada por la mayoría de los miembros presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá referirse al fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 41* (41*)

Duración de las intervenciones

El Consejo podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos representantes a favor y dos en contra de la propuesta de limitación. Cuando los debates estén limitados y un representante rebase el tiempo asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

/...

Artículo 42* (42*)

Cierre de la lista de oradores

En el curso de un debate, el Presidente podrá dar lectura a la lista de oradores y, con el consentimiento del Consejo, declararla cerrada. Sin embargo, el Presidente podrá conceder a un representante el derecho de respuesta si un discurso pronunciado después de cerrada la lista lo hiciere aconsejable.

Artículo 43* (43*)

Aplazamiento del debate

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se aplaze el debate sobre el tema que se esté examinando. Además del autor de la moción, podrán hacer uso de la palabra dos representantes en favor de ella y dos en contra, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 44* (44*)

Cierre del debate

Un representante podrá proponer en cualquier momento el cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando, aun cuando otro representante haya manifestado su deseo de hablar. La autorización para hacer uso de la palabra sobre la moción será concedida solamente a dos representantes de miembros que se opongan al cierre, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación. Si el Consejo aprobare la moción, el Presidente declarará cerrado el debate. El Presidente podrá limitar la duración de las intervenciones en relación con el presente artículo.

Artículo 45* (45*)

Suspensión o levantamiento de la sesión

Durante el examen de un asunto, cualquier representante podrá proponer que se suspenda o se levante la sesión. Tales mociones serán sometidas inmediatamente a votación sin debate. El Presidente podrá limitar la duración de la intervención del orador que proponga la suspensión o el levantamiento de la sesión.

Artículo 46* (46*)

Orden de las mociones de procedimiento

A reserva de lo dispuesto en el artículo 40, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones formuladas antes de la sesión:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando;
- d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.

Artículo 47* (47*)

Propuestas y enmiendas

Normalmente, las propuestas y las enmiendas deberán ser presentadas por escrito al Secretario General, quien distribuirá su texto a los representantes. Por regla general, ninguna propuesta será examinada o sometida a votación en sesión del Consejo sin que haya sido distribuida a los representantes a más tardar en la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y examen de enmiendas o mociones de procedimiento aun cuando no hayan sido distribuidas o lo hayan sido el mismo día.

Artículo 48* (48*)

Decisiones sobre cuestiones de competencia

A reserva de lo dispuesto en el artículo 46, toda moción que requiera una decisión sobre la competencia del Consejo para adoptar una propuesta que le haya sido presentada será sometida a votación antes de que se vote la propuesta de que se trate.

Artículo 49* (49*)

Retiro de propuestas y mociones

El autor de una propuesta o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido objeto de una enmienda. La propuesta o moción retirada podrá ser presentada de nuevo por otro miembro.

/...

Artículo 50* (50*)

Nuevo examen de propuestas

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma ocasión a menos que el Consejo lo decida por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen será concedida solamente a dos oradores que se opongan a dicha moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

VII. ADOPCION DE DECISIONES 8/

Artículo 51* (51*)

Derecho de voto

Cada miembro del Consejo tendrá un voto 9/.

Artículo 52* (52*)

Decisiones sobre cuestiones de procedimiento

Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento serán adoptadas por mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes 10/.

Artículo 53 (53)

Decisiones que requieren una mayoría de dos tercios

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados f), g), h), i), n), p) y v) del párrafo 2 del artículo 162 y con el artículo 191 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo 11/.

8/ Las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar figuran en el anexo.

9/ Artículo 161, párr. 7.

10/ Artículo 161, párr. 8 a).

11/ Artículo 161, párr. 8 b).

Artículo 54 (54)

Decisiones que requieren una mayoría de tres cuartos

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), l), q), r), s), t) y u) del párrafo 2 del artículo 162; apartado u) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado w) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados x), y) y z) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del anexo IV 12/.

Artículo 55* (55*)

Términos empleados

1. A los efectos del presente reglamento, se entenderá que la expresión "miembros presentes y votantes" significa los miembros del Consejo que voten a favor o en contra. Los miembros del Consejo que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

2. Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16 a 21, por la expresión "miembros participantes" en un período de sesiones del Consejo se entenderá aquellos miembros del Consejo cuyos representantes se hayan registrado en la Secretaría como participantes en ese período de sesiones y que posteriormente no hayan notificado a la Secretaría que se retiran de él o de parte de él. La Secretaría mantendrá un registro a tal efecto.

Artículo 56* (56*)

Decisiones que requieren consenso

Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con los apartados m) y o) del párrafo 2 del artículo 162 y con la aprobación de enmiendas a la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar serán adoptadas por consenso 13/.

12/ Artículo 161, párr. 8 c).

13/ Artículo 161, párr. 8 d).

Artículo 57* (57*)

Empleo de la expresión "consenso"

A los efectos del presente reglamento, por "consenso" se entiende la ausencia de objeción formal 14/.

Artículo 58 (58) 15/

Procedimiento para llegar al consenso

Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo que requiera una decisión por consenso, el Presidente del Consejo averiguará si se formularía alguna objeción formal a su aprobación. Cuando el Presidente constate que se formularía tal objeción, establecerá y convocará, dentro de los tres días siguientes a la fecha de esa constatación, un comité de conciliación, integrado por nueve miembros del Consejo como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El comité trabajará con diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días a partir de su establecimiento. Cuando el comité no pueda recomendar ninguna propuesta que pueda ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones de la oposición a la propuesta.

Artículo 59* (59*) 16/

Decisiones sobre cuestiones no enumeradas

1. Las decisiones sobre las cuestiones que no estén enumeradas en los artículos 52, 53, 54 ó 56 y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o por cualquier otro concepto, serán adoptadas por la mayoría exigida que se especifique en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ellos, por la mayoría que determine el Consejo, de ser posible con antelación, por consenso.
2. En caso de duda acerca de si una cuestión está comprendida en los artículos 52, 53, 54 ó 56, la cuestión se decidirá como si estuviese comprendida en el artículo en que se exija una mayoría más alta o el consenso, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría o por consenso.

14/ Artículo 161, párr. 8 e).

15/ Ibid.

16/ Artículo 161, párr. 8 f) y g).

Artículo 60* (60*)

Procedimiento de votación

1. Cuando no se disponga de sistema mecánico para la votación, las votaciones del Consejo se harán levantando la mano, pero cualquier miembro del Consejo podrá pedir votación nominal. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo que participen en el período de sesiones, comenzando por el miembro cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. En las votaciones nominales, se anunciará el nombre de cada uno de los miembros del Consejo y uno de sus representantes contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los miembros del Consejo.
2. Cuando el Consejo efectúe votaciones haciendo uso del sistema mecánico, la votación no registrada sustituirá a la que se hace levantando la mano y la votación registrada sustituirá a la votación nominal. Cualquier representante de un miembro del Consejo podrá pedir votación registrada. En las votaciones registradas, el Consejo prescindirá del procedimiento de anunciar los nombres de los miembros, salvo que el representante de un miembro del Consejo lo pida; no obstante, el resultado de la votación se consignará en el acta de la misma manera que en las votaciones nominales.

Artículo 61* (61*)

Normas que deben observarse durante la votación

Una vez que el Presidente haya anunciado el comienzo de la votación, ésta no podrá ser interrumpida, salvo que lo haga el representante de un miembro del Consejo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación.

Artículo 62* (62*)

Explicación de voto

Los representantes de miembros del Consejo podrán, antes de que comience una votación o después de terminada, hacer declaraciones que consistan únicamente en una explicación de voto. El Presidente podrá limitar la duración de esas declaraciones. El representante de un miembro del Consejo que patrocine una propuesta o moción no hará uso de la palabra para explicar su voto sobre ella, salvo que haya sido enmendada.

Artículo 63* (63*)

División de propuestas y enmiendas

El representante de un miembro del Consejo podrá pedir que las partes de una propuesta o enmienda sean sometidas a votación separadamente. Si algún representante se opone a la moción de división, ella será sometida a votación. Únicamente podrán hacer uso de la palabra respecto de una moción de división dos oradores que estén a favor y dos que se opongan. Si la moción de división es aceptada, las partes de la propuesta o enmienda que ulteriormente sean aprobadas serán sometidas a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o enmienda son rechazadas, se considerará que la propuesta o enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 64* (64*)

Orden de votación de las enmiendas

Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, el Consejo votará primero la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original, votará en seguida la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta y así sucesivamente hasta que se hayan sometido a votación todas las enmiendas. Sin embargo, cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente el rechazo de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se someterá a votación la propuesta modificada. Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si solamente entraña una adición o supresión o una modificación de parte de dicha propuesta.

Artículo 65* (65*)

Orden de votación de las propuestas

Si dos o más propuestas se refieren a la misma cuestión, el Consejo, a menos que decida otra cosa, las someterá a votación en el orden en que hubieren sido presentadas. Después de la votación de una propuesta, el Consejo podrá decidir si procede o no someter a votación la siguiente.

Artículo 66* (66*)

Elecciones

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, a menos que el Consejo decida otra cosa.

Artículo 67* (67*)

Votación limitada para un cargo o puesto

1. Cuando se trate de elegir a una sola persona o un solo miembro del Consejo, si ningún candidato obtuviere en la primera votación los votos de la mayoría de los miembros del Consejo presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre más de dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará en la forma prevista en el párrafo anterior.
3. Cuando se requiera una mayoría que no sea simple, continuará la votación hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría necesaria de los votos emitidos; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro del Consejo elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los dos candidatos que hayan obtenido más votos en la tercera votación no limitada, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se haya elegido una persona o un miembro.

Artículo 68* (68*)

Votación limitada para dos o más cargos o puestos

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos o puestos electivos, se declarará elegidos a aquellos candidatos que, sin exceder el número de esos cargos o puestos, obtengan en la primera votación la mayoría requerida. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o miembros que han de ser elegidos, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de cargos o puestos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o miembro elegible. Si tres votaciones no limitadas no dan resultado decisivo, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos o puestos que queden por cubrir, las tres votaciones ulteriores serán sin limitación de candidatos y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos o puestos.

/...

Artículo 69* (69*)

Empate en votaciones cuyo objeto no sea una elección

En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación en una sesión ulterior, que deberá celebrarse dentro de las 48 horas siguientes a la primera votación, y se consignará expresamente en el orden del día que habrá de efectuarse una segunda votación sobre esa cuestión. Si esta votación diere también por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta.

VIII. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 70 (70)

Aprobación de planes de trabajo presentados por solicitantes que no sean la Empresa

El Consejo aprobará los planes de trabajo de conformidad con los procedimientos establecidos en el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 71 (71)

Aprobación de planes de trabajo presentados por la Empresa

El Consejo aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con los procedimientos mencionados en el apartado k) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

IX. PARTICIPACION DE NO MIEMBROS DEL CONSEJO

Artículo 72* (72*)

Participación de miembros de la Autoridad

Los miembros de la Autoridad que no estén representados en el Consejo podrán enviar representantes para asistir a una sesión de éste cuando lo soliciten o cuando el Consejo examine una cuestión que les concierna particularmente. Esos representantes podrán participar en las deliberaciones, pero no tendrán voto 17/.

17/ Artículo 161, párr. 9.

Artículo 73 (73)

Participación de observadores

[Los observadores mencionados en el artículo 93 del reglamento de la Asamblea podrán designar representantes para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones del Consejo, por invitación del Presidente, sobre cuestiones que les conciernan o estén comprendidas en el ámbito de sus actividades.]

X. ELECCIONES PARA LA COMISION DE PLANIFICACION ECONOMICA
Y LA COMISION JURIDICA Y TECNICA

Artículo 74* (74*)

Composición

1. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes 18/.
2. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de las Comisiones teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia 19/.
3. Las decisiones relativas a las cuestiones a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 serán adoptadas por el Consejo por mayoría de las tres cuartas partes de los miembros presentes y votantes, de conformidad con el artículo 54, siempre que comprenda la mayoría de los miembros del Consejo.

Artículo 75 (75)

Distribución geográfica equitativa y representación
de intereses especiales

En la elección de miembros de las Comisiones, se tendrá debidamente en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales 20/.

18/ Artículo 163, párr. 2.

19/ Artículo 163, párr. 2.

20/ Artículo 163, párr. 4.

Artículo 76* (76*)

Candidaturas

Ningún Estado parte podrá proponer a más de un candidato a miembro de una Comisión. Ninguna persona podrá ser elegida miembro de más de una Comisión 21/.

Artículo 77* (77*)

Mandato

1. Los miembros de las Comisiones desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato 22/.
2. El mandato de los miembros de las Comisiones comenzará en la fecha de la elección.
3. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una Comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo elegirá a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses, quien ejercerá el cargo durante el resto de ese mandato 23/.

Artículo 78* (78*)

Calificaciones generales para ser miembro de una Comisión

Los miembros de cada Comisión tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de esa Comisión. Los Estados Partes propondrán candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las Comisiones 24/.

21/ Artículo 163, párr. 5.

22/ Artículo 163, párr. 6.

23/ En el documento LOS/PCN/WP.33 se presentó una enmienda a este artículo en virtud de la cual se agregaría al final del segundo párrafo las palabras "de conformidad con el artículo 75". Se señaló que la decisión que se adoptara respecto de esa enmienda dependería del texto definitivo que tuviera el artículo 75.

24/ Artículo 163, párr. 3.

Artículo 79* (79*)

Calificaciones para ser miembro de la Comisión
de Planificación Económica

Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía internacional, entre otras. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes. En la Comisión se incluirán por lo menos dos miembros procedentes de Estados en desarrollo cuyas exportaciones de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona tengan consecuencias importantes en sus economías 25/.

Artículo 80* (80*)

Calificaciones para ser miembro de la Comisión Jurídica y Técnica

Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las calificaciones apropiadas en materia de exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas conexas. El Consejo procurará que la composición de la Comisión incluya todas las calificaciones pertinentes 26/.

XI. COMITE DE FINANZAS

Artículo 81 (81)

Comité de Finanzas

1. El Consejo nombrará un Comité de Finanzas, que estará integrado por 15 miembros que reflejen la composición del propio Consejo.
2. Las funciones del Comité de Finanzas serán las siguientes:
 - a) Elaborar los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros de conformidad con el apartado y) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
 - b) Asesorar al Consejo sobre el proyecto de presupuesto anual preparado por el Secretario General;

25/ Artículo 164, párr. 1.

26/ Artículo 165, párr. 1.

c) Asesorar al Consejo sobre la distribución de los beneficios financieros mencionados en el inciso i) del apartado o) del párrafo 2 del artículo 162 de la Convención;

d) Asesorar al Consejo sobre el ejercicio de la facultad de la Autoridad de contraer préstamos;

e) Asesorar al Consejo sobre todos los demás aspectos financieros de su labor.

XII. [OTROS] ORGANOS SUBSIDIARIOS DEL CONSEJO

Artículo 82 (82)

Establecimiento

El Consejo establecerá, cuando sea procedente y teniendo en cuenta las exigencias de economía y eficiencia, los [demás] órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 83 (83)

Composición

En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales.

Artículo 84 (84)

Reglamento

El presente reglamento del Consejo será aplicable, mutatis mutandi, a las actuaciones de los órganos subsidiarios a menos que el Consejo decida otra cosa.

XIII. IDIOMAS

Artículo 85 (85)

Idiomas

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales del Consejo.

Artículo 86* (86)

Interpretación

1. Los discursos pronunciados en cualesquiera de los idiomas del Consejo serán interpretados a los demás idiomas.
2. Cualquier representante podrá hacer uso de la palabra en idioma distinto de los del Consejo. En este caso, dicho representante se encargará de suministrar la interpretación a uno de los idiomas del Consejo. La interpretación hecha por los intérpretes de la Secretaría a los demás idiomas del Consejo podrá basarse en la interpretación hecha al primero de tales idiomas.

Artículo 87* (87)

Idiomas de las resoluciones y los documentos

Las resoluciones y los demás documentos se publicarán en los idiomas del Consejo.

XIV. ACTAS

Artículo 88* (88)

Actas y grabaciones sonoras de las sesiones

1. Se levantarán actas resumidas de las sesiones del Consejo en los idiomas del Consejo. Por regla general, estas actas se distribuirán, lo antes posible y simultáneamente en todos los idiomas del Consejo, a todos los representantes, quienes deberán informar a la Secretaría, dentro de los cinco días laborables siguientes a la distribución del acta resumida, de las correcciones que deseen introducir en ella.
2. La Secretaría hará grabaciones sonoras de las sesiones del Consejo y de otros órganos subsidiarios cuando así lo decida el órgano de que se trate.

Artículo 89* (89*)

Decisiones

Las decisiones adoptadas por el Consejo serán comunicadas por el Secretario General a los miembros de la Autoridad dentro de los 15 días siguientes a la finalización del período de sesiones.

XV. SESIONES PUBLICAS Y SESIONES PRIVADAS DEL CONSEJO
Y SUS ORGANOS SUBSIDIARIOS

Artículo 90 (90)

Sesiones públicas

Las sesiones del Consejo serán públicas, a menos que se decida otra cosa.

Artículo 91 (91)

Sesiones privadas

1. Por regla general, los órganos subsidiarios se reunirán en sesión privada.
2. Las decisiones adoptadas por el Consejo en sesión privada serán anunciadas prontamente en sesión pública. Al final de una sesión privada de un órgano subsidiario, el Presidente podrá publicar un comunicado por conducto del Secretario General.

XVI. ENMIENDAS

Artículo 92 (92)

Procedimiento de enmienda

El presente reglamento podrá ser enmendado por decisión del Consejo, adoptada por [...] de los miembros presentes y votantes.

Anexo

DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
EL DERECHO DEL MAR RELATIVAS A LA ADOCIÓN DE DECISIONES

Artículo 162

Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y estará facultado para establecer, de conformidad con esta Convención y con la política general establecida por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

2. Además, el Consejo:

a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta Parte respecto de todas las cuestiones y asuntos de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento;

b) Presentará a la Asamblea una lista de candidatos para el cargo de Secretario General;

c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de los miembros de la Junta Directiva y del Director General de la Empresa;

d) Constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con esta Parte. En la composición de los órganos subsidiarios se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas de que se ocupen esos órganos, teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;

e) Aprobará su reglamento, que incluirá el procedimiento para la designación de su Presidente;

f) Concertará, en nombre de la Autoridad y en el ámbito de su competencia, acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;

g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los especiales que ésta le pida;

i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170;

/...

j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del anexo III. Su decisión sobre cada plan de trabajo será adoptada dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:

i) Cuando la Comisión recomiende que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ninguno de sus miembros presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción por escrito en la que expresamente se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del anexo III. De haber objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 8 del artículo 161. Si una vez concluido ese procedimiento se mantiene la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que el plan de trabajo ha sido aprobado, a menos que el Consejo lo rechace por consenso de sus miembros, excluidos el Estado o los Estados que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;

ii) Cuando la Comisión recomiende que se rechace un plan de trabajo, o se abstenga de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que comprenda la mayoría de los miembros participantes en el período de sesiones;

k) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del anexo IV, aplicando, mutatis mutandis, los procedimientos establecidos en el apartado j);

l) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

m) Adoptará, por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas para la protección de los Estados en desarrollo, con arreglo al apartado h) del artículo 150, respecto de los efectos económicos adversos a que se refiere ese apartado;

n) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 10 del artículo 151;

o) i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse en virtud del artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;

- ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a ellos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Jurídica y Técnica o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona y a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad. Se dará prioridad a la adopción de normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos. Las normas, reglamentos y procedimientos para la exploración y explotación de recursos que no sean nódulos polimetálicos se adoptarán dentro de los tres años siguientes a la fecha en que un miembro de la Autoridad pida a ésta que las adopte. Las normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;
- p) Fiscalizará todos los pagos y cobros de la Autoridad relativos a las actividades que se realicen en virtud de esta Parte;
- q) Efectuará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con el artículo 7 del anexo III cuando esa selección sea necesaria en virtud de dicha disposición;
- r) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad;
- s) Formulará a la Asamblea recomendaciones sobre la política general relativa a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;
- t) Formulará a la Asamblea recomendaciones respecto de la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro de conformidad con el artículo 185;
- u) Incoará, en nombre de la Autoridad, procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en casos de incumplimiento;
- v) Notificará a la Asamblea los fallos que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte en los procedimientos incoados en virtud del apartado u), y formulará las recomendaciones que considere apropiadas con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;
- w) En casos de urgencia, expedirá órdenes, que podrán incluir la suspensión o el reajuste de operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de actividades en la Zona;
- x) Excluirá de la explotación por contratistas o por la Empresa ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe el riesgo de causar daños graves al medio marino;

/...

y) Establecerá un órgano subsidiario para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:

i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 175; y

ii) Los asuntos financieros de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del anexo III;

z) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que examinen las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con ella.

Artículo 191

Opiniones consultivas

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

Artículo 163

Organos del Consejo

1. Se establecen como órganos del Consejo:

a) Una Comisión de Planificación Económica;

b) Una Comisión Jurídica y Técnica.

2. Cada Comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo entre los candidatos propuestos por los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquiera de ellas teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.

Artículo 174

Facultad de la Autoridad para contraer préstamos

1. La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.

2. La Asamblea determinará los límites de esa facultad en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

3. El ejercicio de esa facultad corresponderá al Consejo.

4. Los Estados Partes no responderán de las deudas de la Autoridad.

/...

Anexo IV

Artículo 11

Finanzas

1. Los fondos de la Empresa comprenderán:

a) Las cantidades recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173;

b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;

c) Los préstamos obtenidos por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;

d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;

e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle comenzar las operaciones lo antes posible y desempeñar sus funciones.

2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado. El monto total de los préstamos será aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

b) Los Estados Partes harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales.

3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio minero y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él y el níquel, el cobre, el cobalto y el manganeso obtenidos, así como para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;

b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés, con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta a los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. La otra mitad de los fondos se recaudará mediante préstamos garantizados por los Estados Partes con arreglo a dicha escala;

/...

- c) Si la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes fuere menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primer período de sesiones, considerará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará por consenso medidas para hacer frente a dicho déficit;
- d) i) Cada Estado Parte deberá, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de esta Convención o dentro de los 30 días siguientes al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión, si esta fecha fuere posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, no negociables e irrevocables por un monto igual a la parte que corresponda a dicho Estado de los préstamos previstos en el apartado b);
- ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención, y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva preparará un programa que indique el monto de los fondos que precisará para sufragar los gastos administrativos de la Empresa y para la realización de actividades conforme al artículo 170 y al artículo 12 de este anexo y las fechas en que necesitará esos fondos;
- iii) Una vez preparado ese programa, la Empresa notificará a cada Estado Parte, por conducto de la Autoridad, la parte que le corresponda de tales gastos con arreglo al apartado b). La empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el programa antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;
- iv) Cada Estado Parte, al recibir la notificación, pondrá a disposición de la Empresa la parte que le corresponda de las garantías de deuda de la Empresa mencionadas en el apartado b);
- e) i) Previa solicitud de la Empresa, un Estado Parte podrá garantizar deudas adicionales a las que haya garantizado con arreglo a la escala mencionada en el apartado b);
- ii) En lugar de una garantía de deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de cuantía equivalente a la parte de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;
- f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un programa aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva. La Junta Directiva desempeñará esta función de conformidad con las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, en las que se tendrá en cuenta la importancia primordial de asegurar el funcionamiento eficaz de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;

g) Los fondos se pondrán a disposición de la Empresa en monedas de libre uso o en monedas que puedan obtenerse libremente y utilizarse efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica monetaria internacional vigente. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;

h) Por "garantía de deuda" se entenderá la promesa de un Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar proporcionalmente, según la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiertas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte la falta de pago. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. No obstante, la Empresa podrá concertar acuerdos con la Autoridad en materia de instalaciones, personal y servicios, así como para el reembolso de los gastos administrativos que haya pagado una por cuenta de la otra.

5. Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.
